



TRIBUNAL CALIFICADOR N.º 1 CUERPO DE
LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

**PRUEBAS SELECTIVAS PARA INGRESO EN EL CUERPO DE LETRADOS
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. PROMOCIÓN INTERNA.
(ORDEN PJC/215/2024, DE 20 de FEBRERO, (BOE 08.03.2024).**

Madrid, 9 de julio de 2024.

El Tribunal Calificador Número Uno de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia convocadas por Orden PJC/215/2024, de 20 de febrero, (BOE 08.03.2024), en la sesión celebrada el 9 de julio de 2024, ACUERDA:

1.- ANULAR las preguntas números 7, 43, 48 y 56.

Respecto de la pregunta 7, se estima la impugnación formulada por D^a Marta L.A. y D. José Francisco R. A. ya que ninguna de las respuestas responde exactamente a la pregunta formulada, estando incompleta la considerada correcta en la plantilla;

Respecto de la pregunta 43, se estima la impugnación formulada por D^a Antonia L. C. , D^a Mónica B.A., D. José Carlos B.G., D. José Antonio M.G. y D^a Begoña G. A. porque ninguna de las respuestas incluye todos los elementos del tipo. Tras el examen oportuno, se ha podido determinar que la respuesta marcada como correcta en la plantilla omite uno de los elementos necesarios para la calificación de la conducta como típica y antijurídica, por lo que este Tribunal acuerda estimar la impugnación de la pregunta número 43, al considerar que no existe ninguna respuesta correcta de las planteadas en el cuestionario, pues para que se considerase correcta la respuesta D marcada en la plantilla, debió añadir que la conducta se realizara “fuera de las horas de apercura”.

Respecto de la pregunta 48, se estima la impugnación formulada por D^a M^a Ángeles S.C., D^a Ana F.O.y D^a Alba L. B., al considerarse que la respuesta C señalada como verdadera en la plantilla no está correctamente formulada, al contener dos proposiciones contradictorias ya que la pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses es una pena menos grave y no grave, como se consigna en la respuesta de la plantilla.

Respecto a la pregunta 56, se estima la impugnación formulada por D^a Antonia L.C., D^a Alba M^a M. S. y D. José Carlos B. G., al considerarse que la pregunta no está correctamente formulada en relación con las respuestas propuestas, pues debería haberse incluido en el enunciado “a sabiendas de su falsedad o para perjudicar a otro”.

2.- SUSTITUIR las preguntas anuladas, según el Anexo I, punto 1.A de la Orden de convocatoria, por las cuatro preguntas de reserva números 101, 102, 103 y 104.

3.- DESESTIMAR las impugnaciones de las preguntas: **5, 34, 41, 55, 60, 62, 71, 75 y 92.**

Respecto a la impugnación de **la pregunta nº 5** realizada por Doña Antonia L.C., Eva Mª B.P., Juan Manuel P. C., Miguel A. R.C, Andrea R.L, Miriam H. Q. , Rosa Ana G.G. y José Francisco R. A., que hacen referencia a que la respuesta C también sería correcta o bien que la respuesta B es incompleta, **se desestiman las impugnaciones** dado que en el enunciado de la pregunta se hace referencia ya al documento judicial electrónico y se parte del mismo para que se identifique por el opositor el requisito para que dicho documento judicial electrónico se considere documento público. No se pide que se identifiquen los requisitos del documento judicial electrónico sino cuál es el requisito para que el documento judicial electrónico (que para ser considerado como tal, tiene que reunir los requisitos del art. 39.1º) se convierta en documento público, por lo que solo puede ser correcta la respuesta B.

Respecto a la impugnación de **la pregunta nº 34** formulada por D. José Francisco R. A., se basa en la existencia, a su juicio, de dos respuestas correctas:

- a) El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal.
- b) El perdón del ofendido extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código.

Este Tribunal ha resuelto desestimar la impugnación teniendo en cuenta que el tenor literal del artículo 215 del Código Penal, concretamente, su párrafo 3º, señala: El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1. 5.º, párrafo segundo de este Código. En ningún caso el perdón del ofendido podría extinguir la responsabilidad penal conforme al tenor literal del precepto referido en la pregunta objeto de impugnación.

Respecto a la impugnación de la pregunta nº 41 formulada por D. José Francisco R.A., procede su desestimación ya que las alegaciones vertidas por el opositor se centran en la naturaleza de la conducta tipificada en el apartado 3º del artículo 225 bis del Código Penal, subtipo agravado. Sin embargo, no se considera que haya lugar a confusión en el enunciado de la pregunta ya que, con independencia de ser considerado un subtipo agravado del delito de sustracción de menores, esta circunstancia supone la agravación de la pena como así lo establece el artículo 225 bis.3, considerando que partiendo del enunciado de la pregunta no hay lugar a equívocos con la respuesta señalada.

Respecto a la impugnación de la pregunta nº 55 presentada por Dª Rosa Ana G.G. y D. Alberto T.R., procede su desestimación. La pregunta pretende que el opositor acredite su conocimiento del concepto de la falsedad que consiste en faltar a la verdad en un documento, al narrar unos hechos (art. 390.1. 4º CP). Tal tipo de falsedad, por oposición a la falsedad material - que se describe en los tres primeros números del art. 390.1 CP-, es atípica cuando se comete por un particular. De las respuestas propuestas sólo la señalada como opción A es correcta.

Respecto a la impugnación de la pregunta nº 60 formulada por Dª. Begoña G. A. procede su desestimación. Se impugna la pregunta por considerar la opositora que el supuesto previsto en el apartado d) también resultaría correcto, puesto que también serían actos de comercio los previstos en dicho apartado, y se alega que ello se entiende "sin perjuicio de que la regulación de esos usos sea una regulación supletoria a la establecida en el Código de Comercio". No procede acceder a la impugnación, puesto que conforme al tenor literal del artículo 2 CCom, sólo una respuesta es correcta, la A, puesto que la pregunta especificaba claramente que debía señalarse como respuesta correcta aquella que definía los actos de comercio "conforme al artículo 2 del Código de Comercio", sin hacer alusión al régimen jurídico que les era aplicable, resultando los supuestos contenidos en las restantes respuestas claramente incompletos o inexactos.



Respecto a la impugnación de la pregunta nº 62 formulada por D^a. Rosa Ana G. G. y D. Alberto T. R., no procede su estimación, puesto que, no obstante el parecer formulado de contrario, no es obligatorio especificar en la redacción de la pregunta cuál o cuáles son los preceptos legales en que se contiene la respuesta, y porque sólo una de las respuestas es correcta. El artículo 4.1 LSC, RDLegislativo 1/2010, de 2 de julio, prevé que en la sociedad de responsabilidad limitada el capital no puede ser inferior a 1 €, por lo que la respuesta A no es correcta. Por otro lado, el artículo 22 LSC prevé en sus apartados a) y e) que es en la escritura de constitución de la sociedad donde se refleja la identidad de los socios y de las personas que se encargan inicialmente de la administración y representación social. Finalmente, el artículo 22.bis LSC dispone que el procedimiento de constitución íntegramente en línea no podrá utilizarse cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias. En consecuencia, sólo una respuesta es correcta, la C, que se corresponde con el tenor literal del artículo 5 LSC.

Respecto a la impugnación de la pregunta nº 71 efectuada por D. Alberto T. R., no procede su estimación puesto que, no obstante lo indicado por el opositor, sí existe una respuesta correcta. Del tenor literal del artículo 19 de la Ley de Cooperativas 27/1999, de 16 de julio, que regula los órganos de la sociedad cooperativa, y atendiendo a una interpretación sistemática del mismo, perdería su fundamento la impugnación realizada. Hay que tener en cuenta que dicho precepto, bajo la rúbrica "*De los órganos sociales*", conforma la Sección 1^a ("*De los órganos sociales*") del Capítulo IV, igualmente rubricado como: "*De los órganos de la sociedad cooperativa*", del Título I de la Ley: "*De la sociedad cooperativa*". De este modo, el legislador deja claro, conforme al propio tenor literal de la ley y la rúbrica del propio precepto cuestionado, así como a través de su posición sistemática en la norma, que aquellas "*instancias*" que se constituyan potestativamente lo harían al amparo de dicho precepto y, por ende, como un órgano potestativo de la Sociedad Cooperativa. En consecuencia, sólo una respuesta es correcta, la A.

Respecto a la impugnación de la pregunta nº 75, por D. Juan Manuel P. C. debe ser desestimada en base a los siguientes motivos. En primer lugar, el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, establece, de manera tasada, las obligaciones del editor. De todas las respuestas obrantes en la pregunta impugnada, solamente una resultaría correcta en base a la literalidad del artículo citado en el enunciado, la respuesta c) "Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados". Además, respecto de la alegación del impugnante de considerar también correcta la respuesta b), cabe resaltar que el párrafo 3º del artículo 65 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, establece de manera clara y diáfana que la obligación de corregir las pruebas de tirada, salvo pacto en contrario, radica en la persona del autor, no del editor. Por último, en cuanto a la alegación del impugnante de atender al espíritu y finalidad de la norma y del resto de articulado de la misma, el enunciado de la pregunta hace mención a un artículo concreto y determinado, en el cual solo puede tener cabida la respuesta señalada como correcta, por lo que dicha impugnación debe ser desestimada también en este punto.

Respecto a la impugnación de la pregunta nº 92 formulada por D. Alberto T. R., **debe desestimarse** porque la respuesta que en la plantilla se establece como correcta NO es la A) como dice el reclamante en su escrito, sino la C).

Quedando, en sus restantes extremos, aprobada la plantilla publicada por este Tribunal el día 1 de julio de 2024.

La Presidenta

La Secretaria

Arántzazu de los Reyes Delgado

Raquel M. Soriano Yáñez-Sedeño

